



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2013-00271-00  
**Demandante:** RAFAEL ANTONIO COHEN GARCIA  
**Demandado:** MUNICIPIO SANTIAGO DE OVEJAS (SUCRE)  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede a folio 36, corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda.

**ANTECEDENTES**

El señor Rafael Antonio Cohen García, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Ovejas (Sucre). Solicita la nulidad del oficio de fecha 24 de abril de 2013, mediante la cual el Municipio demandado niega el reconocimiento y pago de unos aportes a pensión, bono pensional y/o indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

**CONSIDERACIONES**

En lo que respecta a la caducidad del presente medio de control, dispone el literal d del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que *“...Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la lectura del artículo anterior, se puede establecer que la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue creada por el legislador sin

desconocer el acceso a la administración de justicia, sin embargo se buscó dar firmeza a las determinaciones estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones.

En el caso bajo estudio, haciendo el cálculo del termino de caducidad que le corresponde a la presente demanda al momento de ser impetrada, advierte el despacho que sobre la misma operó el fenómeno de la caducidad, puesto que la notificación del acto acusado se produjo el día 30 de abril de 2013, tal como consta a folio 9 del expediente donde se encuentra anexo el recibido de la empresa de envíos Servientrega, circunstancia que admite el demandante al momento de exponer los hechos en el libelo demandatorio, por consiguiente inicia el termino para interponer la demanda el 2 de mayo de 2013 por el 1 de mayo festivo, interrumpiéndose el termino de caducidad el 22 de agosto de 2013 con la solicitud de conciliación.

Consecuentemente se reanuda el término el día 25 de octubre de 2013, pues el 24 de octubre de 2013 fue expedida la constancia de conciliación, es decir, que con la presentación de la demanda el día 25 de noviembre de 2013, el presente medio de control de encontraba caducado, pues ya habían transcurrido los cuatro (4) meses calendario de los que habla la norma, ya que debió ser presentada a mas tardar el 3 de noviembre de 2013, no obstante dado que ese día fue domingo se corrió al día hábil siguientes, es decir, el 5 de noviembre.

De acuerdo a lo anterior, concluye el despacho que si el demandante deja transcurrir los plazos fijados por la ley, en forma objetiva, sin presentar la demanda, el derecho fenece irremediabilmente, si que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo, pues dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, pues la caducidad representa el limite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por consiguiente la actitud negligente de quien estuvo legitimado no puede ser objeto de protección.

Por lo anterior en aplicación del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la presente demandada deberá rechazarse.

En consecuencia con base en los argumentos esgrimidos, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**1°.-** Recházase la presente demanda instaurada por el señor Rafael Antonio Cohen García, por conducto de apoderado, contra el Municipio de Ovejas (Sucre) por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**